

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con Resolución No. RTV-596-16-CONATEL-2011 de 29 de julio de 2011, resolvió “*Art 1.- Delegar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a fin de que sea el organismo que lidere y coordine el proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador; para lo cual, realizará todas las actividades que sean necesarias acorde con la normativa aplicable...*”.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-961-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, resolvió “*Art 2.- Aprobar la propuesta de características técnicas mínimas para los televisores con recepción fulf-seg para Televisión Digital Terrestre*”, y “*Art 3.- Disponer al CITDT coordinar acciones con otras instituciones u organismos estatales que tengan competencia y relación con la importación de terminales de televisión, a fin de permitir únicamente la importación de terminales de televisión que cumplan con las características establecidas en el Artículo 2 de la presente Resolución...*” y, la modificación establecida en la Resolución No. RTV-479-16-CONATEL-2012 del 11 de julio de 2012.

Que mediante Resolución No. 13 490 del 18 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 149 del 23 de diciembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083** “*Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional*”, el mismo que entró en vigencia el 23 de diciembre de 2013;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que mediante Resolución No. 14 309 del 11 de julio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 303 del 04 de agosto de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Modificatoria** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083** “*Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional*”, la misma que entró en vigencia el 11 de julio de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083** “*Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional*”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0222 de fecha 28 de abril de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la **Primera Revisión** del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083 (1R)** “*Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional*”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083 (1R)** “*Televisores con sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional*”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO 083 (1R) “TELEVISORES CON SINTONIZADOR DEL ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL ISDB-T INTERNACIONAL”

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los televisores y CKDs de televisores de conformidad con el estándar de televisión digital adoptado por el Ecuador (ISDB-T Internacional). Adicionalmente especifica las características de la etiqueta informativa que deben tener los televisores, con la finalidad de prevenir prácticas que puedan inducir a error o crear confusión al usuario.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico aplica a los equipos receptores de señales televisivas **full seg** integrados para el estándar ISDB-T Internacional, utilizados en el Ecuador y será de cumplimiento obligatorio para todos los equipos que se fabriquen, ensamblen, importen y se comercialicen en el territorio ecuatoriano.

2.2 Este reglamento técnico aplica a los televisores y CKDs de televisores que se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
85.28	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:
8528.72.00	--Los demás, en colores:
	---De pantalla con tecnología plasma:
8528.72.00.21	----En CKD
8528.72.00.29	----Los demás
	---De pantalla con tecnología LCD:
8528.72.00.31	----En CKD
8528.72.00.39	----Los demás
	--- De pantalla con tecnología LED:
8528.72.00.41	----En CKD
8528.72.00.49	----Los demás
8528.72.00.90	---Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se utilizarán las definiciones establecidas en la norma ABNT NBR 15604 “Televisión Digital Terrestre – Receptores”, y, las siguientes:

3.1.1 Codificación. Proceso de transformación de señales externas en bits que representen tales señales.

3.1.2 Conjunto CKD (Complete Knock Down). Partes y piezas que una vez ensamblados forman productos terminados.

3.1.3 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su envase o empaque, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o contenido del envase o producto.

3.1.4 Etiquetado. Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio del cuerpo del producto o de su envase o empaque (sinónimo de rotulado).

3.1.5 ISDB-T Internacional (Integrated Services Digital Broadcasting) o ISDB-Tb. Estándar de televisión digital basado en el sistema japonés ISDB-T con innovaciones brasileras.

3.1.6 Pantalla LCD (Liquid Crystal Display). Tecnología de pantalla electro-óptica que usa moléculas en forma de barra que fluyen como líquido y luz doblada para la formación de imágenes.

3.1.7 Pantalla PLASMA. Tecnología de Pantalla formada por celdas que se sitúan entre dos paneles de cristal y que albergan una mezcla de gases como el neón y el xenón para la formación de imágenes.

3.1.8 Pantalla LED (Light Emitting Diode). Tecnología de pantalla en las que se sustituyen los tubos fluorescentes por diodos emisores de luz para la formación de imágenes.

3.1.9 Receptor FULL-SEG. Dispositivo capaz de decodificar informaciones de audio, video, datos etc., contenidas en la capa del flujo de transporte de 13 segmentos destinada al servicio fijo (indoor) y móvil.

3.1.10 Canal fisico. Se define a la frecuencia real de la portadora y todos los servicios comprendidos dentro de la banda de frecuencia de 6 MHz.

3.1.11 Canal adyacente superior: Se define al canal adyacente situado por encima del canal fisico.

3.1.12 Canal adyacente inferior: Se define al canal adyacente situado por debajo del canal fisico.

3.1.13 Canal virtual. Se entiende al número del canal en el cual el receptor muestra la programación de una estación de Televisión Digital Terrestre, independientemente del canal fisico en el cual transmite.

3.1.14 Certificado de conformidad. Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.15 Constancia del mantenimiento de la certificación. Es un documento digital o fisico emitido por el organismo de certificación de producto después de la inspección o auditoría anual. En la inspección se realizan evaluaciones de seguimiento anuales, para verificar que el producto sigue cumpliendo los requisitos con los cuales se les realizó el otorgamiento de la certificación.

3.1.16 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.17 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.2 Abreviaturas. Para efectos de este reglamento, se aplican las siguientes:

AAC	<i>Advanced Audio Coding (Codificación de Audio Avanzada).</i>
AV	<i>Audio y Video.</i>
AVC	<i>Advanced Video Coding (Codificación de Video Avanzada).</i>
HE- AAC	<i>High Efficiency Advanced Audio Coding (Codificación avanzada de audio de alta eficiencia).</i>
MPEG	<i>Motion Picture Expert Group (Grupo de Expertos de Imágenes en Movimiento).</i>
QAM	<i>Quadrature Amplitude Modulation (Modulación de amplitud en cuadratura).</i>
SBR	<i>Spectral Band Replication (Replicado Espectral de Banda)</i>
UHF	<i>Ultra High Frequency (Frecuencias Ultra Altas).</i>
USB	<i>Universal Serial Bus (Bus Serial Universal).</i>
VHF	<i>Very High Frequency (Frecuencias Muy Altas).</i>

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los productos contemplados en este reglamento técnico deben funcionar de acuerdo a las condiciones de voltaje y frecuencia nominales del Ecuador, para garantizar su operación normal y de seguridad.

4.2 Los televisores y CKDs para televisores (ensamblados) deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Tabla 1 del presente reglamento técnico.

Tabla 1. Requisitos mínimos para televisores y CKDs de conformidad con el estándar de televisión digital adoptado por el Ecuador (ISDB-T Internacional)

	CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN		OBSERVACIÓN
1	Sistema de Televisión	NTSC-M y ISDB-Tb		Se debe garantizar la incorporación del doble sintonizador hasta que se produzca el apagón analógico a nivel nacional.
2	Recepción de Canales	BANDA VHF: 2 al 13		La recepción analógica se realizará para los canales 2 a 69 hasta que se produzca el apagón analógico a nivel nacional. La recepción digital se realizará en los canales 7 a 69.
		BANDA UHF: 14 al 69		
3	Frecuencia de la portadora central de canales (MHz)	VHF	177 + 1/7 al 213 + 1/7	Se incluyen los rangos 57+1/7 a 69+1/7 MHz y 79+1/7 a 85+1/7 MHz para recepción analógica hasta que se produzca el apagón analógico a nivel nacional.
		UHF	473 + 1/7 al 605 + 1/7	
			617 + 1/7 al 803 + 1/7	
4	Sensibilidad	Nivel mínimo de entrada	-77 dBm	
		Nivel máximo de entrada	-20 dBm	

5	Selectividad-Relación de Protección	Interferente: señal analógica	Co-canal		≤ +18 dB	
			Canal adyacente Inferior	UHF	≤ -33 dB	
				VHF	≤ -26 dB	
			Canal adyacente superior	UHF	≤ -35 dB	
				VHF	≤ -26 dB	
			Interferente: señal digital	Co-canal		≤ +24 dB
		Canal adyacente inferior		UHF	≤ -26 dB	
				VHF	≤ -24 dB	
Canal adyacente superior	UHF	≤ -29 dB				
	VHF	≤ -24 dB				
6	Primera Frecuencia Intermedia (FI)	Frecuencia Central FI: 44 MHz			Opcionalmente se podrá adoptar la conversión en banda base	
7	Frecuencia del Oscilador local	Asignado en banda superior a la frecuencia recibida				
8	Desmapeo	16 QAM				
		64 QAM				
9	Memorias	Mínimo de 2 MB de memoria volátil			Para receptores con middleware instalado	
		Memoria no volátil para códigos de programa			Almacenamiento de códigos de programa en el receptor	
		Memoria no volátil para códigos de datos			Almacenamiento de códigos de datos comunes a todos los receptores	
10	Almacenamiento/ Acceso a los canales	Canal virtual			La numeración del canal digital debe ser igual al actual analógico	
		Acceso al canal digital			Se debe acceder a través del número del canal virtual	
		Selección secuencial (up & down)			Selección secuencial incluye todos los canales lógicos	
11	Interfaces externas	Entrada de antena: Tipo F, 75 Ω, desbalanceado				
12	Perfiles y niveles del Video	H.264/AVC HP @ L4.0				
13	Formato de Salida de Video, Relación de Aspecto y Resolución	FORMATO	RELACIÓN DE ASPECTO	RESOLUCIÓN		
		525i (480i)	4:3	720 x 480		
		525i (480i)	16:9	720 x 480		
		525p (480p)	16:9	720 x 480		
		750p (720p)	16:9	1280 x 720		
		1125i (1080i)	16:9	1920 x 1080		
14	Tasa de cuadros (FRAME RATE)	30/1001 Hz ó 30 fps				
		60/1001 Hz				
15	Codificación de Audio	MPEG-4 AAC				

16	Perfiles y niveles de Audio	LC AAC @ L2	
		LC AAC @ L4	
		HE-AAC+SBR v.1 @ L2	
		HE-AAC+SBR v.1 @ L4	
17	Navegación secuencial por los canales	Selección secuencial por todos los canales primarios y digitales lógicos	
18	Idioma	Español	Audio, leyenda, closed-caption y datos primarios
19	Alimentación de energía eléctrica:	120 VAC ; 60 Hz	
20	Tipo de enchufe para alimentación de energía eléctrica:	Tipo A o B	

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 El rotulado para los aparatos receptores de televisión debe proporcionar a los usuarios información sobre el estándar ISDB-T Internacional, para lo cual se debe cumplir con los siguientes requisitos:

5.1.1 Permanencia. La etiqueta debe estar colocada en el producto de manera permanente.

5.1.2 Información. La etiqueta debe estar redactada en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir adicionalmente en otro idioma, con caracteres claros, visibles, indelebles y de fácil lectura por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

5.1.2.1 Para presentar la información de la etiqueta deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a 2 mm, entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un carácter en mayúscula.

5.2 Contenido de la etiqueta (ver nota ¹):

5.2.1 Nombre del fabricante, modelo y país de origen del receptor, número de serie.

5.2.2 Debe indicar si el receptor dispone del sintonizador del estándar de televisión digital ISDB-T Internacional.

5.2.3 Debe indicar si el receptor permite desplegar imágenes en alta definición (HD) de canales que así lo transmitan o si sólo desplegará imágenes en definición estándar (SD).

5.2.4 Debe indicar si el dispositivo receptor es “Full-seg” (televisión fija y móvil).

5.3 La información del rotulado exigida por este reglamento técnico debe colocarse de forma permanente en la etiqueta y en el embalaje del producto. Para el caso de CKDs de televisores, la información del rotulado debe constar en el embalaje.

¹ **Nota :** Cualquier otra información técnica debe estar contenida en el manual del usuario.

5.4 La información de rotulado no debe tener palabras, ilustraciones o representaciones gráficas (dibujos o símbolos) que hagan alusión falsa, equivocada o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de la naturaleza del producto.

5.5 *En caso de ser producto importado.* Adicionalmente, para la comercialización, los productos objeto del presente reglamento técnico deben llevar, en una etiqueta adicional firmemente adherida al empaque o embalaje, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota ²).
- b) Dirección comercial del importador.

5.6 La información de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje u otra información del producto.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se deben realizar a cada marca y modelo de televisor y CKDs para televisores, según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de evaluación de la conformidad.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 A efectos de cumplimiento y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Tabla 1 del presente reglamento técnico, las mediciones se efectuarán mediante un método de medición fiable, exacto y reproducible, que tenga en cuenta el estado de la técnica generalmente reconocido en materia de métodos de medición, incluidos los métodos referenciados en la norma ABNT NBR 15604.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

² **Nota :** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

8.1 Norma Técnica Brasileña ABNT NBR 15604:2007, *Televisión Digital Terrestre – Receptores*.

8.2 RESOLUCIÓN No. RTV-961-26-CONATEL-2011, *Características técnicas mínimas para los televisores con recepción full-seg para Televisión Digital Terrestre*, y su modificación constante en la Resolución No. RTV-479-16-CONATEL-2012.

8.3 RESOLUCIÓN No. RTV-681-24-CONATEL-2012, *Plan maestro de transición a la televisión digital terrestre en el Ecuador*.

8.4 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025:2006, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*.

8.5 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067:2014, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados o ensamblados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a (aprobación de modelo o tipo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

- a) Los informes de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), asociados al certificado de conformidad, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado o designado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado o designado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de ensayos de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;
- b) Una constancia actualizada de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,
- c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto y por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales; y cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el rotulado.

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia actualizada de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio;
- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de rotulado del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto y por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales, y cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el rotulado; y,
- c) El Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

9.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.4 El certificado de conformidad debe estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas, sin perjuicio de que también se pueda incluir otros idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización

y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad de producto o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para prevenir prácticas engañosas al usuario, de conformidad con lo que se establece en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

DISPOSICIÓN GENERAL

Los televisores que actualmente se estén comercializando a nivel nacional, deben declarar la existencia o inexistencia del sintonizador cuyo requisito está establecido en el Capítulo 4 del presente reglamento técnico, mediante una etiqueta, según el diseño indicado en el Anexo A de este reglamento técnico y de acuerdo al siguiente detalle:

1) *Para los televisores que se encuentran en exhibición en el local comercial.* Deben ubicar la etiqueta en la parte frontal superior izquierda del mismo.

El arte de la etiqueta se encuentra disponible en formato Adobe Illustrator (ai) en la página Web tdtecuador.mintel.gob.ec.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA.- Los fabricantes e importadores de los productos sujetos al presente reglamento técnico, podrán agotar el stock de sus etiquetas de inexistencia del sintonizador, si así lo requieren por hasta 6 meses posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 083 (1R) “TELEVISORES CON SINTONIZADOR DEL ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL ISDB-T INTERNACIONAL”** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 083 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 083:2013 y Modificatoria 1:2014 y, entrará en vigencia transcurridos treinta días (30) calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad.

ANEXO A
Etiquetado para televisores COMPATIBLES con Televisión Digital



Etiquetado para televisores NO COMPATIBLES con Televisión Digital

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- CERTIFICA.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 04 de mayo de 2017.- 14:47.- FIRMA: Ilegible.- 14 fojas.